

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta  
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

Nº Procedimiento: 0000008/2008

Materia: **Personal**

NIG: 3120133320080000009

Resolución: Sentencia 000625/2009

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

MANUEL PULIDO QUECEDO

PARLAMENTO DE NAVARRA

Procurador:

Sr. ESPARZA

## **SENTENCIA Nº 000625/2009**

**ILTMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE,**

**D. JOAQUIN MARIA MIQUELEIZ BRONTE**

**MAGISTRADOS,**

**D. IGNACIO MERINO ZALBA**

**D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**

En Pamplona a treinta  
de octubre de dos mil nueve.

Vistos por la Sala de lo  
Contencioso-Administrativo de  
este Excmo. Tribunal Superior de  
Justicia de Navarra, constituida  
por los Señores Magistrados

expresados, los autos del recurso número 0000008/2008, promovido contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 19 de noviembre de 2007, que deniega el complemento personal de alto cargo y la actualización de retribuciones personales, siendo en ello partes: como recurrente **D. MANUEL PULIDO QUECEDO**, que en su calidad de funcionario asume su propia representación procesal y como demandado **EL PARLAMENTO DE NAVARRA** representado y dirigido por el Letrado D. Miguel Esparza Oroz.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por

hallarla en disconformidad al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO**.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por las resoluciones combatidas en vía administrativa y en atención a las razones que da en sus escritos correspondientes que constan a disposición de las partes y que no vamos a reproducir para evitar inútiles reiteraciones, ya que, también a continuación van a ser objeto de estudio.

**TERCERO**.- Seguido el pleito por todos sus trámites se entregaron al lltmo. Sr. Magistrado Ponente para señalamiento en votación y fallo, el que tuvo lugar el día 28 de octubre de 2009

Es Ponente el lltmo. Sr. Magistrado **D. IGNACIO MERINO ZALBA**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Solicita la parte actora en el presente recurso contencioso administrativo que se le reconozca el derecho a percibir el complemento de alto cargo dimanante del art. 2 de la Ley Foral 10/2007 y el complemento personal actualizado adoptado por la Mesa del Parlamento de Navarra al 20 de febrero 1989, desde la fecha, en ambos casos, de su reincorporación a la Cámara el 15 de octubre de 2007, con devengos de intereses y demás derechos indemnizatorios que correspondan; todo ello, claro es, con revocación del acuerdo de dicha Mesa del Parlamento ahora impugnado de fecha 19 de noviembre de 2007, que denegó la solicitud de estos complementos cuestionados.

**SEGUNDO**.- Comenzaremos por el estudio del complemento que por ejercicio de alto cargo solicita el actor ex art. 2 de la Ley Foral 10/2007 de 4 de abril que modifica la también Ley Foral 19/1996 de 4 de noviembre, sobre

Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Comunidad Foral de Navarra; dicho art. 2 introduce un art,3 bis en esta última Ley Foral, cuyo elemento determinante lo constituye el apartado 5 del mismo, en donde dice el actor que se halla acogido en derecho a ese complemento personal por el desempeño de alto cargo consistente en la equivalencia al 25% del sueldo de su respectivo nivel, aseveración que se realiza desde la contemplación de la norma en sí, por vía integradora y sistemática, desde un punto de vista teleológico igual a la voluntas legis y legislatoris y por razones de equidad que se desprenden de la Ley 7/2007 de 12 de abril reguladora del Estatuto Básico del Empleo Público, esencialmente.

Por contra la Mesa del Parlamento que deniega tal complemento se basa en el informe que solicitó a tales efectos a los servicios jurídicos de la Cámara, informe que intenta desvirtuar tales consideraciones y que van a ser objeto de estudio, en lo necesario para resolver esta problemática, a continuación.

**TERCERO**.- El Sr. Pulido Quecedo, hoy actor, es Letrado del Parlamento de Navarra según acuerdo de la Mesa del Parlamento de 12 de septiembre de 1985, por concurso-oposición libre. Previamente fue nombrado Letrado de la Diputación Foral por acuerdo de 19 de septiembre de 1980 siendo destinado al Parlamento por solicitud propia. Así bien, este ilustre Letrado, y en lo que aquí y ahora nos concierne fue nombrado por Decreto Foral 22/1996 de 18 de septiembre miembro del gabinete del Presidente del Gobierno con rango de Director General, quedando en situación de servicios especiales desde el 1 de octubre de 1996, en razón a tal vicisitud, permaneciendo en tal situación hasta el 15 de octubre de 2007 en que tras, solicitud propia, la Mesa del Parlamento de Navarra aceptó su reincorporación, como no podía ser de otra forma, dándose por enterada de la misma y en el puesto de Letrado de esa institución . La solicitud de reincorporación conllevaba además la petición de los dos complementos nombrados y cuestionados, lo que motivó que la Mesa encomendara, previamente a acordar, la emisión de informe a los Servicios Jurídicos , que, como ya se ha apuntado resultó contraria a sus pretensiones dando lugar a nueva resolución de la Mesa que es la hoy impugnada, es decir la

de 19 de noviembre de 2007, resolución que por vía de in aliuende basó su denegación.

**CUARTO.-** Como quiera que el Sr. Pulido, entre sus varias argumentaciones, quiera hacer basar su derecho a obtener el complemento solicitado ( estamos con el denominado de algo cargo) en su doble condición de Letrado del Parlamento y ex Letrado de la Diputación de Navarra ( todo ello vía art. 2 de la Ley Foral 10/2007) la Sala tiene que adelantarse a rechazar tal doblete. Efectivamente no puede partirse sino de su situación funcional efectiva y que no es otra que la de Letrado del Parlamento Foral, situación desde la que accedió al Gabinete del Presidente del Gobierno de Navarra, situación de servicios especiales en el Parlamento y posteriormente al mismo.

Al hilo de su situación y nombramiento no se sabe a ciencia cierta como la Administración demandada opone el hecho de que no fuera designado nominatin para ese cargo de asesor; no hay mayor relevancia y constancia en contra que el Decreto Foral 22/1996 de 18 de septiembre dictado a tal finalidad.

**QUINTO.-** Pero entrando ya en lo que es la envergadura del tema, la cuestión a dilucidarse es si la letra y el espíritu del artículo 2 de la Ley Foral 10/2007 o 3 bis de la también Ley Foral 19/1996, en su apartado 5, puede acoger esta pretensión.

Aunque el texto sea conocido para las partes, lo transcribimos . Dice así:  
*“Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen alguno de los cargos a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, percibirán a partir del momento de su reincorporación al servicio activo un complemento de carácter personal equivalente al 25 por 100 del sueldo del respectivo nivel. Dicho complemento se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas, y será absorbido por las retribuciones correspondientes al desempeño de cualquier puesto de dirección o jefatura. La asignación del complemento personal previsto*

en este apartado se aplicará por una sola vez durante toda la trayectoria profesional del funcionario.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación a los funcionarios que hayan desempeñado alguno de los cargos señalados desde el 1 de enero de 1983, si bien los efectos retributivos se producirán en todo caso a partir del 1 de enero de 2007”.

Claro es que la Administración demandada acudiendo a una interpretación literal nos dice que tal precepto está contemplando el complemento de referencia solo y exclusivamente para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, léase del Ejecutivo, lo que poco o nada se compadece con el Legislativo y sus funcionarios.

Veamos:

- a) El artículo 2 de la Ley Foral de Incompatibilidades 16/96 tras la modificación operada por la ya nombrada y conocida Ley Foral 10/2007, define los altos cargos y entre ellos “b) los miembros de los Gabinetes del Presidente y de los Consejeros del Gobierno de Navarra...” ; es decir esos, todos, con independencia de su procedencia son altos cargos.
- b) El punto 5 del transcrito art.3 bis emplea la expresión de “funcionarios de la **Administración** de la Comunidad Foral”. Entender que esa expresión se constriñe a los solos funcionarios del Ejecutivo es una consideración totalmente extraña a letra, espíritu y finalidad de la Ley. Esa expresión es unívoca y no equívoca de la Administración de toda la Comunidad Foral, administración que no solo posee el Ejecutivo, sino el Legislativo (mal puede funcionar sin su administración) y de otras instituciones de la misma Comunidad como la Cámara de Comptos y Defensor del Pueblo . No se alcanza a ver cual es la causa, motivo y razón a virtud de la cual los letrados informantes quieren constreñir la expresión y concepto administración solo a la que corresponde al Ejecutivo.
- c) Que el Parlamento tiene y tenga su propia administración con su regulación específica , correcto, pero ello no empece a que a esa administración se apliquen los preceptos que en relación con los

funcionarios de la misma desempeñen altos cargos ex art. 2 y 3 bis de la Ley 19/1996.

- d) Pero es que una interpretación no solo sistemática e integradora, sino también teleológica y de equidad, no resiste a la mínima crítica de lo dicho; nos referimos a que, y en equidad, tampoco existe causa, motivo ni razón de tipo alguno mínimamente sostenible por el que a un funcionario del ejecutivo ( Diputación o Gobierno de Navarra) le asista el derecho a percibir el complemento de alto cargo por servicios prestados en tal orden y no le asista a un funcionario del Parlamento en el mismo cometido.
- e) Y aun con menor envergadura pero no sin importancia nos damos de bocas a jarro con la Ley 7/2007 de 12 de abril, reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público (articulado y no meramente principal) en cuyo art. 87 configura los servicios especiales (el art. 4 recoge al personal de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas), conteniendo la cláusula de equidad a que antes nos hemos referido en su numeral 3.
- f) El Legislador ha perfilado normativas específicas en las funciones de un ente y otro de la Comunidad Foral pero no pretende ni puede pretender un trato espurio por diferencia contraria a Equidad y Derecho ante situaciones iguales: desempeño de altos cargos. Por tan fausto motivo, cuando el nº 5 del art. 3 bis de la Ley 19/1996 habla de la Administración de la Comunidad Foral no puede ser sino unicomprendiva de toda ella.

Por tanto, entiende la Sala, sin género de duda alguna, que el actor tiene derecho a percibir el complemento solicitado por desempeño de alto cargo y en la forma, cuantía y límites definidos por la norma .

**SEXTO.-** En cuanto al complemento personal.- En verdad que en este apartado el demandante no aporta ningún argumento sólido que desvirtúe las razones de su denegación. Efectivamente:

- a) El complemento personal que con tal alcance le fue conferido al 20 de febrero de 1989 ha quedado absorbido por el nuevo "sistema" retributivo según Acuerdo de 18 de junio de 2001, al punto de que por este nuevo sistema los emolumentos actuales rebasan, absorbiendo, las retribuciones anteriores.
- b) Que el acuerdo de 18 de junio de 2001 no le fuera notificado al Sr. Pulido en su situación de servicios especiales, no le vicia de nulidad. Y en cuanto a su eficacia, ahora conocido es cuando se impugna, sin que pongamos trabas al ejercicio de esta pretensión que también ahora declaramos inviable por la absorción ( sin merma alguna de retribuciones por tal concepto), negando también vicio de nulidad por falta de notificación en los términos expuestos.
- c) No hay nulidad de lo actuado en este apartado por lo que se dice falta de motivación, pues sí la hay y al contenido de las actuaciones (informes base de la resolución) nos remitidos.
- d) Tampoco puede advertirse nulidad por razón de lo que se denomina interés directo en los informantes. Los servicios jurídicos son los que son (y valga la simpleza) y a ellos corresponde emitir los informes que se les encomienda; por lo que no han hecho sino responder al mandato dado aportando sus consideraciones jurídicas. Llevar el interés, ya directo, ya indirecto, a tales extremos nos llevaría al absurdo de considerar que los componentes de esta Sala, en un tema tributario como I.V.A o I.R.P.F deban abstenerse de conocer de este tipo de asuntos, en los que de una forma u otra , con las determinaciones que se adopten les afecte a sus eventuales situaciones personales; lo mismo en medio ambiente, urbanismo, telefonía móvil y demás. Por tanto, tampoco vemos razón de nulidad en este tema ni por esta vía.

**SEPTIMO.**- Consideramos dadas las razones suficientes como para dar por zanjado el presente asunto, procediendo estimar en parte el presente recurso, acogiendo la primera de las pretensiones del actor ( complemento de

alto cargo e intereses legales) y desestimando la segunda (complementos personales), con anulación de la resolución recurrida

**OCTAVO.-** En materia de costas, no procede hacer un pronunciamiento especial, ex art. 139.de la Ley Jurisdiccional .

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

### **FALLAMOS**

- 1º Estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de MANUEL PULIDO QUECEDO frente al acuerdo ya identificado en el encabezamiento de esta resolución .
- 2º Anulando dicho acuerdo por su disconformidad al Ordenamiento Jurídico.
- 3º Declarando el derecho que asiste al actor a que se le satisfaga el complemento de alto cargo ex art.2 de la Ley Foral 10/2007; más los intereses legales correspondientes a su falta de pago desde aquella fecha hasta que se comience su abono efectivo.
- 4º Se rechazan el resto de su pretensiones.
- 5º No se hace condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**NOTIFICACION.-** El Yo, el funcionario de auxilio judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución a D. MANUEL PULIDO QUECEDO haciéndole saber que contra la misma **no cabe recurso de casación**, notificado y enterado, firma.

**NOTIFICACION.-** El Yo, el funcionario de auxilio judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución al Letrado del Parlamento de Navarr D. MIGUEL ESPARZA OROZ haciéndole saber que contra la misma, **no cabe recurso de casación**, notificado y enterado, firma.

